REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: **Maria Clara Ocampo Correa**

Proceso	Declaración de sociedad de hecho de María Hortensia Henao Jaramillo contra Héctor Antonio Marín Marín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado	05615 3103 002 2021 00132 01
Radicado interno	0845-2026
Decisión	Confirma
Tema	SOCIEDAD DE HECHO CIVIL / MEDIDAS CAUTELARES — La insuficiencia de la inscripción de la demanda para intervenir la administración de los bienes y sus frutos no justifica, por sí sola, el secuestro. Su examen como medida innominada, aun si se admitiera esa posibilidad, exige acreditar los presupuestos de procedencia y justificar la necesidad y proporcionalidad de la intervención. / EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE BIENES — Su autorización como medida cautelar requiere conexión con el derecho patrimonial debatido y no puede sustentarse únicamente en las necesidades personales de quien la solicita. / ENFOQUE DIFERENCIAL — La vulnerabilidad acreditada debe valorarse, pero no suple los presupuestos de la cautela. / Se confirma la negativa de las medidas solicitadas.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiséis (2026)

En orden a decidir el recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la demandante María Hortensia Henao Jaramillo contra la decisión proferida el 28 de agosto de 2026 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, que denegó las medidas cautelares deprecadas por aquella[1]; bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES[2]

1. La judicatura de origen sustentó la negativa apelada, de una parte, en que la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles denunciados por su vocación de integrar el

[1] Archivo 088. PrimeraInstancia.

[2] Nota de transparencia sobre el uso de inteligencia artificial. Para la revisión de esta providencia se utilizó la herramienta Perplexity Pro, con la opción de selección automática de modelo denominada «Mejor». La herramienta se utilizó como apoyo en la revisión de la redacción, claridad y coherencia del texto; en la consulta y contraste de referencias jurídicas; y en la revisión de las providencias de primera instancia, para contrastar su contenido y sus fundamentos con los argumentos construidos por la magistrada. La magistrada elaboró esta providencia, analizó el caso y construyó su argumentación; asimismo, revisó y valoró las sugerencias de la herramienta. La valoración probatoria, la interpretación jurídica y la decisión se realizaron de manera autónoma por la magistrada y bajo su exclusiva responsabilidad.

haber de la sociedad cuya declaración de existencia se pretende[3], carece de los presupuestos fijados para las medidas cautelares innominadas, por no evidenciarse la insuficiencia de la inscripción de la demanda previamente decretada, ni acreditarse el riesgo para aquellos bienes o sus frutos, ni justificarse la necesidad y proporcionalidad[4]; y de otra, en que la petición que busca la autorización para explotar económicamente el predio con matrícula No. 020-7673 con miras a solventar las necesidades básicas de la demandante, además de no satisfacer aquellos requisitos, es prematura y no detalló las condiciones para su desarrollo y control[5].

2. Inconforme, el apoderado de la demandante recurrió horizontal y verticalmente, alegando que lo resuelto pasó por alto, en relación con el embargo y secuestro: *i)* la insuficiencia de la inscripción de la demanda, por cuanto esta medida no limita la percepción de frutos civiles ni impide que el demandado continúe desviándolos; *ii)* la configuración de un peligro por la mora, dado que dicha inscripción aún no se ha materializado; y *iii)* la necesidad y proporcionalidad de las cautelas solicitadas para "*congelar los frutos civiles de los inmuebles*". Alegatos que hizo extensivos para obtener la explotación económica del predio reseñado, allegando una propuesta para la operación y control. Insistió además en la necesidad de aliviar las dificultades económicas que afronta la actora por su avanzada edad, condiciones de salud y precariedad de recursos[6].

3. No obstante, tales reparos fueron desestimados en sede de reposición, aduciéndose la imposibilidad de asumir que todos los inmuebles y sus frutos integran un patrimonio común, y de aplicar a este proceso civil el régimen especial del artículo 598 del CGP. En adición, se precisó que el embargo y secuestro son, en realidad, medidas nominadas, ámbito en el que tampoco son viables ante la ausencia de sentencia favorable de primera

[3]Inmuebles distinguidos con matrícula No. 020-7673, 020-16877, 020- 33484, 020-33482, 020-59292, 020-62080, 020-62081 y 020-15886.
[4] Decisión proferida en respuesta a la petición que milita en el archivo 087.
[5] Determinación proferida en respuesta a la solicitud cautelar incorporada en el archivo 089.
[6] Archivo 092.

instancia y debido a que no se acreditó que todos los inmuebles produzcan ingresos ni el uso desviado de estos. Se ultimó que las condiciones médicas y económicas de la impugnante, así como la propuesta productiva allegada, carecen de elementos para aportar apariencia de buen derecho a la explotación económica solicitada [7].

4. Asunto averiguado es que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la materialización de un eventual fallo, lo que redunda en la credibilidad del aparato jurisdiccional y busca que se conserve el estado de las cosas, "*de suerte que quien acude a la administración, en el desarrollo del proceso pueda conservar una situación similar a la que existía al tiempo de demandar para que en la sentencia se le restablezcan los derechos*" [8], lo que se traduce en el mantenimiento del *statu quo*, a fin de evitar que durante el trámite judicial se desplieguen actuaciones que hagan ilusorios los efectos de la decisión definitiva.

Bajo ese panorama, el literal c), numeral 1 de la regla 590 *ibidem* facultó al juez para disponer cualquier medida que "*encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*".

Para verificar la procedencia de las medidas atípicas, se debe auscultar que cumplan los requisitos de: *i)* apariencia de buen derecho, *ii)* amenaza o vulneración del derecho, y *iii)* necesidad, efectividad y proporcionalidad, de acuerdo con los incisos 2° y 3° del literal c del canon 590 *ib*.

Puestas de este modo las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si conforme a los reparos de la alzada se encuentran satisfechos los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares pretendidas por la recurrente o si, por el contrario,

[7] Archivo 096.
[8] Forero Silva, Jorge (2016). *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. 2.ª edición, 3.ª reimpresión de la segunda edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2017. Pp. 1y 2.

lo acertado es refrendar la determinación impugnada.

5. Pues bien, de cara a este planteamiento, conviene evocar la información que obra en el dosier y reporta relevancia para la resolución de la alzada:

5.1. El presente proceso estuvo precedido de un juicio en el que mediante sentencia del 6 de febrero de 2020, se declaró que entre las partes aquí involucradas existió una unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 10 de diciembre de 2015, así como la prescripción de la sociedad patrimonial derivada de aquella, según lo relató la parte hoy recurrente al subsanar la demanda[9].

5.2. Mediante auto del 2 de febrero de 2022, proferido en este proceso, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para que corrigiera la inscripción de la demanda sobre algunos de los bienes objeto del debate cautelar aquí examinado, es decir, los ubicados en zona rural de San Vicente Ferrer, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 020-7673, 020-16877, 020-33484, 020-33482, 020-62080, 020-62081, 020-15886; por haberse registrado la medida como si se tratara de un juicio declarativo de unión marital, cuando en realidad versa sobre una sociedad de hecho civil. Oportunidad en la que, además, se advirtió a la promotora del trámite, hoy apelante, acerca de su responsabilidad de seguimiento y control[10].

6. Con estos pormenores, emerge claro que los reproches formulados no evidencian la satisfacción de los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares pretendidas.

Se recuerda que fueron dos las solicitudes cautelares denegadas en la providencia impugnada, una perfilada al embargo y secuestro de varios inmuebles, y otra dirigida a obtener autorización para explotar económicamente uno de esos bienes, en el cual reside la recurrente y, según afirma, "*ejerce la posesión material directa* [hace] *más de diez años*". Se memora también que en la apelación el embargo pasó a un segundo

[9] Archivo 005.
[10] Archivo 025.

plano, pues allí lo único pretendido es el secuestro de aquellos predios y que se adopten mecanismos para obtener información sobre sus frutos civiles, de tal forma que se releve al demandado de su administración; resaltándose que respecto del inmueble con matrícula No. 020-7673, lo solicitado es que su explotación quede en cabeza de la apelante.

En primer lugar, conviene destacar que el presente asunto es de naturaleza civil, por versar sobre la declaración de existencia de una sociedad de hecho y, por tanto, no le resultan aplicables las reglas especiales de protección de bienes previstas en el numeral 1º del artículo 598 del CGP para las controversias relativas a la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni mucho menos los amparos de índole personal contemplados en el literal f) del numeral 5º de dicho precepto.

6.1. La discusión sobre la posibilidad de examinar el secuestro solicitado al amparo del literal c) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso no resulta determinante para resolver la alzada. En efecto, aun si se admitiera esa posibilidad, sin definir aquí la controversia sobre el alcance de dicha disposición, la solicitud y los argumentos de la apelación no proporcionan elementos suficientes para justificar la necesidad y proporcionalidad de la intervención pretendida, conforme pasa a explicarse.

Los reparos formulados no justifican la intervención solicitada. En cuanto a la afirmación de que la inscripción de la demanda no se ha materializado, la constancia incorporada al expediente da cuenta de que fue practicada y de que está pendiente la corrección de un dato. Distinto es el cuestionamiento relativo a los frutos civiles, pues aquella medida no impide su percepción ni desplaza al demandado de la administración de los inmuebles. Sin embargo, esa limitación no basta para justificar el secuestro: los elementos aportados no permiten establecer suficientemente que los ingresos denunciados provengan de los bienes objeto de la solicitud ni que su administración comprometa la efectividad de una eventual sentencia favorable, conforme se explica a

continuación[11].

En concreto, ninguno de esos planteamientos acredita la necesidad, la proporcionalidad ni el riesgo por la mora invocados con la alzada, y tampoco aporta elementos suficientes para establecer la apariencia de buen derecho. Nótese que la declaración extrajuicio rendida por Sandra Liliana Rivera Morales se limita a referir que el demandado percibe dineros por concepto de arrendamientos de un "*apartamento ubicado en la calle 30, un local en el sector de La Virgen y una finca denominada El Alto*". Manifestación que carece de precisión y fuerza persuasiva, pues no permite fijar un nexo entre los bienes allí mencionados y los aquí concernidos, ni da cuenta de la fuente de conocimiento de la declarante. Tales limitaciones impiden que esa manifestación sustente suficientemente el riesgo alegado y la necesidad de intervenir la administración de los bienes en los términos pretendidos.

Ahora bien, si la procedencia del secuestro se examina conforme a los presupuestos de las cautelas típicas, como finalmente lo hizo la juzgadora de primera instancia, el desenlace sería idéntico, puesto que tratándose de inmuebles sujetos a registro, el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP supedita tal medida a la existencia de una sentencia estimatoria, circunstancia que, como es lógico, aún no se ha configurado en este litigio y determina la improcedencia de tal instrumento precautivo por esta vía.

En suma, los reparos formulados no permiten revocar la negativa del secuestro. Bajo el régimen de las cautelas nominadas no concurre el presupuesto procesal antes señalado y, aun si se admitiera su examen al amparo del literal c) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso, los elementos aportados no justifican la necesidad y proporcionalidad de la intervención pretendida.

6.2. En lo que atañe a los reproches encaminados a revertir la negativa de primera instancia a autorizar a la apelante la explotación económica del inmueble con matrícula

[11] Archivo 022. ConstanciaInscripciónMedidas.

inmobiliaria No. 020-7673, huelga enfatizar que esta pretensión guarda una relación material con el secuestro examinado anteriormente, puesto que ambas solicitudes recaen sobre el mismo bien y comportan una intervención en su administración.

Tal conexidad, no obstante, dista de ser una barrera para estudiar la explotación económica pretendida como medida independiente, por tratarse de una medida distinta del secuestro. Pese a ello, dicho reclamo cautelar tampoco está llamado a prosperar, básicamente porque se aparta del objeto litigioso y apunta a mitigar las afugias personales invocadas por la inconforme como fundamento de procedencia. Situación que, aun cuando se observa penosa, no ofrece justificación suficiente para acceder a lo pretendido.

Mírese que lo argumentado por la recurrente es que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada de su avanzada edad, las limitaciones físicas y los gastos asociados a su estado de salud, circunstancias que, a su juicio, deben ser vistas en conjunto con lo expuesto en relación al secuestro, dado que así la viabilidad de las medidas solicitadas es perceptible.

No obstante, aunado a la ausencia de los presupuestos de necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho ya analizados, lo cierto es que el reclamo de la apelante persigue una finalidad de protección personal, antes que la salvaguarda del objeto litigioso, pues busca atenuar sus dificultades económicas, propósito que no corresponde a la naturaleza instrumental de las medidas cautelares aplicables a este juicio de estirpe civil.

Debe tenerse en cuenta que aunque el ordenamiento contempla mecanismos de protección personal y económica en determinados procesos de familia, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad de sus integrantes, tales facultades no pueden trasladarse a un litigio orientado a declarar la existencia de una sociedad de hecho y su posterior liquidación, donde la intervención cautelar debe fundarse en la efectividad del

derecho debatido y no como instrumento autónomo para atender las necesidades personales de uno de sus presuntos partícipes.

De ahí que la información allegada como propuesta operativa y de control para obtener la mencionada autorización de explotación económica, así como lo aducido por el apoderado de la impugnante acerca de la obligación del aparato judicial de proteger el mínimo vital de su representada, sean planteamientos desenfocados de la finalidad cautelar de salvaguardar los bienes con vocación de integrar el patrimonio litigioso, máxime cuando se desatendió la carga argumentativa de situar la adquisición del bien en cuestión o las posibles mejoras dentro de los extremos temporales de la sociedad cuya existencia y liquidación se pretende declarar con este proceso, lo que impide advertir, siquiera en grado mínimo, que la medida sea plausible. Cabe reiterar que según la misma apelante, "actualmente *viv[e] y ejerce la posesión material directa sobre dicho predio más de diez años*".

Algo más, no pasa desapercibido que este asunto, pese a su linaje civil, admite un abordaje transversal desde un enfoque diferencial reclamado por el recurrente, encaminado a superar eventuales escenarios de desigualdad o desventaja y a remover las barreras que puedan comprometer el acceso efectivo a la justicia; empero, esa perspectiva no releva a la interesada de acreditar los presupuestos mínimos que habilitan la cautela reclamada, entre ellos la apariencia de buen derecho, la cual, conforme a lo examinado en precedencia, carece de respaldo. Amén de lo advertido en el párrafo inmediatamente anterior.

La historia clínica aportada registra que la actora tiene 72 años, presenta limitaciones importantes de movilidad, dependencia moderada e incapacidad para laborar por el dolor; a ello se suman la información socioeconómica allegada y el amparo de pobreza concedido en este proceso. Tales elementos respaldan su situación de vulnerabilidad y no pueden descartarse por la naturaleza civil del litigio, se recaba. Sin embargo, una cuestión es reconocer la necesidad de protección y otra determinar si la concreta

autorización de explotación económica solicitada constituye una respuesta cautelar justificada. Para esto último debe examinarse su conexión con el derecho patrimonial debatido y la adecuación de sus condiciones, sin que la vulnerabilidad acreditada conduzca, por sí sola, a atribuir provisionalmente a la actora las utilidades del inmueble.

Así las cosas, ninguna de las solicitudes está llamada a prosperar. En cuanto al secuestro, no se reúnen los presupuestos de su decreto como medida nominada y, aun si se admitiera su examen bajo el régimen de las innominadas, tampoco se encuentra suficientemente justificada la intervención pretendida. Por su parte, la autorización de explotación económica carece de sustento suficiente en su conexión con el derecho patrimonial debatido y en los presupuestos necesarios para disponerla, sin que las condiciones personales invocadas, aun valoradas desde un enfoque diferencial, suplan esas deficiencias.

7. Por lo aquí expuesto y sin necesidad de otras disertaciones, se confirmará la decisión cuestionada con el recurso vertical.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, **confirma** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 28 de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71e1eb3738ce63f8f0f1e7472360024ea9cb6f293f66c51483a941f1562cba**
Documento generado en 25/11/2026 12:19:59 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica